

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 258/2024-GDE

FECHA: 25/09/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6325 – 03 de octubre de 2024; págs. 30-31.-

**RÉGIMEN RETRIBUTIVO TRANSITORIO: Agentes
Decreto N° 1.108/05 - Modificación**

Viedma, Miércoles 25 de Septiembre de 2024

Visto: el expediente N° 199958-SFP-2024, las Leyes N° 2.793 y N° 3.959, el Decreto N° 1.108/05 y modificatorios, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley A N° 2.397, faculta a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a dictar las normas que regulen en su ámbito de aplicación el sistema de bonificaciones, de adicionales personales y/o funcionales;

Que la Ley L N° 3.959 establece el Régimen Retributivo Transitorio para el personal escalafonado en las Leyes L N° 1.844, L N° 2.094, L N° 2.593 y L N° 1.911;

Que el Decreto N° 1.108/05 y modificatorios dispone adicionales, suplementos y bonificaciones para el personal comprendido en el Régimen Retributivo Transitorio;

Que el Director del Registro Civil y Capacidad de las Personas solicita la modificación de los adicionales que perciben los delegados, subdelegados y firma autorizada con funciones en esa Dirección a fin de reconocer adecuadamente las responsabilidades y el desempeño de cada uno ellos;

Que en ese sentido propone establecer adicionales diferenciados de acuerdo a las categorías de las delegaciones según la distribución de los recursos, equiparándolas a un equivalente porcentual del haber bruto de la categoría 8 del agrupamiento profesional de la Ley N° 1.844;

Que por ello debe sustituir a partir del mes de agosto de 2.024 el apartado a.4.10 y a.4.11 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y modificatorios;

Que han tomado debida intervención la asesoría legal de la Secretaría de la Función Pública, la Subsecretaría de Presupuesto y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 02935-24

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Incisos 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia de Río Negro
DECRETA**

Artículo 1°.- Sustituir a partir del mes de agosto de 2.024, el apartado a.4.10 y a.4.11 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a.4.- Adicional delegado, subdelegado y firma autorizada.

a.4.10.1.- delegado categoría 1: podrá ser percibido por el personal que preste servicios como delegado regional y zonal en una delegación, implicando el cumplimiento de dos (2) horas adicionales, y consistirá en una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo bruto de la categoría 8 del agrupamiento profesional de la Ley L N° 1.844.

a.4.10.2.- delegado categoría 2: podrá ser percibido por el personal que preste servicios como delegado regional y zonal en una delegación, implicando el cumplimiento de dos (2) horas adicionales, y consistirá en una suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo bruto de la categoría 8 del agrupamiento profesional de la Ley L N° 1.844.

a.4.10.3.- delegado categoría 3: podrá ser percibido por el personal que preste servicios como delegado regional y zonal en una delegación, implicando el cumplimiento de dos (2) horas adicionales, y consistirá en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo bruto de la categoría 8 del agrupamiento profesional de la Ley L N° 1.844.

a.4.11.1- subdelegado categoría 1: podrá ser percibido por el personal que cumpla funciones de delegado en ausencia del mismo y que además posea funciones específicas de supervisión dentro de las delegaciones, y consistirá en una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo bruto de la categoría 8 del agrupamiento profesional de la Ley L N° 1844.

a.4.11.2- subdelegado categoría 2: podrá ser percibido por el personal que cumpla funciones de delegado en ausencia del mismo y que además posea funciones específicas de supervisión dentro de las delegaciones, y consistirá en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo bruto de la categoría 8 del agrupamiento profesional de la Ley L N° 1844.

a.4.11.3- subdelegado categoría 3: podrá ser percibido por el personal que cumpla funciones de delegado en ausencia del mismo y que además posea funciones específicas de supervisión dentro de las delegaciones, y consistirá en una suma equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo bruto de la categoría 8 del agrupamiento profesional de la Ley L N° 1844.

a.4.11.4- firma autorizada categoría 1: podrá ser percibido por el personal que cumpla funciones de delegado o subdelegado en ausencia de los mismos y que además posea funciones específicas de supervisión dentro de las delegaciones, y consistirá en una suma equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo bruto de la categoría 8 del agrupamiento profesional de la Ley L N° 1844.

a.4.11.5- firma autorizada categoría 2: podrá ser percibido por el personal que cumpla funciones de delegado o subdelegado en ausencia de los mismos y que además posea funciones específicas de supervisión dentro de las delegaciones, y consistirá en una suma equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo bruto de la categoría 8 del agrupamiento profesional de la Ley L N° 1844.

Artículo 2°.- Autorizar al Ministerio de Hacienda a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Turismo.

Artículo 4°.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Gatti.